

**MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ**, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 17, de 4 de diciembre ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-39/2019**:

**“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA. ACUERDO DE ARCHIVO Y NO INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR NÚMERO S- 39/2019.**

En la ciudad de Sevilla, a 4 de diciembre de 2019.

En el procedimiento sancionador S-39/2019, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous y, siendo ponente el mismo,

**VISTO** el escrito recibido el día 28 de noviembre de 2019, remitido por parte del Sr. ■■■ accidental del Ayuntamiento de ■■■, así como el resto de actuaciones previas practicadas tras el Acuerdo de Actuaciones Previas de esta Sección de fecha 19 de septiembre, se propone el archivo de la denuncia sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Se presentó denuncia de fecha 6 de agosto de 2019, firmada por don ■■■, ■■■ del C.D. ■■■, que tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo de la Junta de Andalucía el día 13 de agosto, y se recibió el 21 de agosto de 2019 en la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en funciones de Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (disposición transitoria segunda del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre), escrito en el que se denunciaba expresamente al Presidente de la ■■■ (Federación Andaluza de ■■■) y al Secretario General por incumplimiento del nuevo marco normativo vigente tras el 31 marzo 2019, por la celebración de competiciones oficiales no inscritas en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos y por el incumplimiento del art. 8 del Decreto



284/2000, indicando como fecha de comisión de los hechos el 7 de julio de 2019, en ■■■ en la prueba oficial Campeonato provincial.

También incluye en el formulario como responsable al Sr. ■■■ de ■■■ de la Federación.

**SEGUNDO:** Ello dio lugar al expediente número S-39/2019. En virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación según lo previsto en el artículo 15 del citado Decreto, y a propuesta del ponente, por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que concurrían en el mismo. Por ello se abrió, un período de actuaciones previas, donde se solicitaba dos requerimientos:

*‘1º. Por el Ayuntamiento de ■■■ (■■■) se preste colaboración y, a tal efecto, se certifique:*

- si el lugar donde se celebraron las competiciones oficiales el día 7 de julio de 2019 (Campeonato Provincial ■■■), la zona del ■■■’, según las Normas Subsidiarias de planeamiento urbanístico, está clasificado como suelo no urbanizable y,*

- si dicha Instalación cuenta con la oportuna licencia municipal y autorizaciones ambientales pertinentes.*

*2º. Por la Federación Andaluza de ■■■ se aporte:*

- el informe del ■■■ de ■■■ acreditativo del cumplimiento de los requerimientos técnicos de la citada instalación deportiva a los efectos de la celebración el día 7 de julio de 2019 del Campeonato Provincial ■■■;*

- el informe o documento en que se recoja el resultado de la inspección o control del ■■■ el día anterior o el mismo día del inicio del evento referido, conforme al Reglamento de la Real Federación Española de ■■■;*

- y por último, que especifique qué sistemas o medidas de carácter general se han implantado por la Federación Andaluza de ■■■ a fin de garantizar la seguridad en el ■■■ para la celebración el día 7 de julio de 2019 del Campeonato Provincial ■■■*

*3º. Por el Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, se informe sobre si procede o no la inscripción del ‘ ■■■, en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos’.*

**TERCERO:** El 6 de noviembre de 2019 se recibe informe del Jefe de Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía. En su informe se manifiesta que se ha consultado el planeamiento general



de el municipio de [REDACTED]. Expresa que:

*‘La Adaptación del planeamiento del municipio de El Ejido a la LOUA se aprobó el 21 de mayo de 2008. La Revisión del PGOU de esa Adaptación, de fecha 23 de enero de 2009, ubica la instalación deportiva ‘ [REDACTED] ’ en suelo clasificado como suelo urbanizable con ordenación aprobada. El uso previsto en el lugar donde se desarrolla esta actividad deportiva se clasifica como residencial y de espacios libres’.*

En este sentido, se informaba igualmente que el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo regulado en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, distingue entre instalaciones convencionales e instalaciones no convencionales, y éstas las subdivide en áreas de actividad terrestres, acuáticas o aéreas. Las instalaciones deportivas no convencionales las describe como espacios no estrictamente deportivos, como son las infraestructuras o los espacios naturales, sobre los que se desarrollan actividades físico-deportivas porque se han adaptado o se utilizan habitualmente para el desarrollo de éstas. Informa, de igual modo, que en dicho Plan Director, en su Memoria de Información, en el apartado correspondiente al Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se establece que:

*‘en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen las instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que sean de uso colectivo, y se haya construido o realizado alguna actuación de adaptación para permitir la práctica físico-deportiva de manera permanente o que sea un lugar de general reconocimiento para el desarrollo de estas prácticas’’, por lo que quedan excluidas las de uso propio de una unidad familiar y aquellos espacios potenciales de práctica que no cumplan estos requisitos. Asimismo también se expresa que quedan excluidas las instalaciones que no tienen un carácter permanente, es decir, las adaptaciones temporales y efímeras y aquellas que pertenecen a equipamientos asistenciales u hospitalarios destinados exclusivamente a rehabilitación o fisioterapia’.*

Las conclusiones del informe son las siguientes:

*‘1. El [REDACTED] de [REDACTED] denominado [REDACTED]’ de [REDACTED] es un espacio deportivo no convencional, ya que se trata de un espacio natural adaptado, área de actividad terrestre, donde se desarrollan actividades deportivas habitualmente.*

*2. El [REDACTED] de [REDACTED] denominado [REDACTED]’ de [REDACTED] está situado en suelo urbanizable con ordenación aprobada, por tanto, cualquier actividad que se desarrolle en este lugar no será de carácter permanente.*

*3. De acuerdo con lo regulado en el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que éstas tengan un carácter permanente y no se trate de adaptaciones temporales y efímeras.*



4. Por lo tanto, el [REDACTED] de [REDACTED] denominado '[REDACTED] ubicado en [REDACTED] provincia de [REDACTED]', está excluido del ámbito del Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, ya que se trata de una adaptación del espacio natural de carácter temporal o efímero, por lo que no procede su inscripción en dicho inventario'.

Por otro lado, la Federación en fecha de 18 de noviembre, (con fecha de entrada del día 20 de noviembre), contestaba al requerimiento, expresando el Presidente del Colegio Andaluz Cargos Oficiales de la Federación Andaluza de [REDACTED], que el [REDACTED] fue inspeccionado por esta persona el día 28 de junio de 2019, expresando que:

*'es un [REDACTED] efímero solo para eventos ocasionales de carácter extraordinario, que reúne las condiciones de seguridad, técnicas y deportivas y por lo tanto APTO, para la práctica de competiciones de [REDACTED] federadas aprobadas por la [REDACTED], en el ámbito del Campeonato Provincial de [REDACTED] de [REDACTED]'.*

Asimismo informa ante la petición realizada por esta Sección, respecto al informe que se recoge en el Reglamentos de [REDACTED] que:

*'El informe derivado del Reglamento de [REDACTED]' de la [REDACTED], es solo aplicable y exigible en las competiciones oficiales de ámbito estatal para Cptos. de España'.*

**CUARTO:** El 26 de noviembre tiene entrada en el Registro de la Consejería de Educación y Deporte, y el día 28 en el Tribunal, escrito del Ayuntamiento, remitiendo certificado del Sr. [REDACTED] accidental de fecha 28 de noviembre, en donde la ingeniera de Caminos y Puertos del área de Urbanismo informa que:

*'El lugar coincidente con las parcelas catastrales .... ha sido clasificado según el Documento de Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana a la LOUA aprobado definitivamente el 21/05/2008 (BOJA 25/06/2009) como suelo urbanizable sectorizado en transición incluido en el SUST-3-SM.*

*Las condiciones de desarrollo y aprovechamiento según el PGOU. son las reflejadas en el Plan Parcial aprobado definitivamente el 17 de Enero de 2007 (BOP 08/05/2007), Modificado del Plan Parcial aprobado definitivamente el 15 de septiembre de 2011 (BOP 18/11/2011) y 2ª Modificación Puntual del Plan Parcial aprobada definitivamente el 03/11/2016. La Reparcelación de los terrenos fue aprobada definitivamente el 14 de Febrero de 2013 (BOP18/03/2013) y se está tramitando el Proyecto de Urbanización pendiente de aprobación y por tanto no se han ejecutado aún las obras de urbanización correspondientes.*

*Los usos permitidos para el lugar según Plan Parcial referido y sus modificaciones son los usos residenciales y de espacios libres públicos, **por tanto no resulta compatible el uso permanente de [REDACTED] de [REDACTED] para [REDACTED] [REDACTED]. Como [REDACTED] permanente de [REDACTED] y de [REDACTED] para [REDACTED] [REDACTED] no hay licencia municipal ni se tiene constancia de la obtención de la autorización ambiental correspondiente conforme a la Ley 7/2007, de 9 de Julio de***



*Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (epígrafe 7.13).*

*El evento dispone de autorización municipal de la Concejala delegada de Deportes y Participación y Vicepresidenta del Instituto Municipal de Deportes de [REDACTED] para su celebración el día 07/07/2019 a las 9:00 h, actuando como promotor del evento [REDACTED]. Actividad ocasional autorizada por un solo día, por tanto no de forma permanente.'*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es competente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

La competencia viene atribuida concretamente a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El art. 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, establece la posibilidad de la apertura de las actuaciones previas a efectos de determinar con precisión los hechos susceptibles que motiven la incoación del procedimiento sancionador.

En este sentido, consta en el expediente realizadas de forma suficiente dichas actuaciones previas, a través de los distintos los informes a los que hemos hecho referencia en los antecedentes. En ellos se constata :

- Que el [REDACTED] en cuestión es un espacio deportivo no convencional ya que se trata de un espacio natural adaptado, área de actividad [REDACTED], donde se desarrollan actividades deportivas habitualmente.

- Por otro lado, que el [REDACTED] está ejecutado en suelo urbanizable sectorizado en transición (así lo ha certificado el Ayuntamiento), y que por lo tanto, de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, los usos permitidos para el lugar según Plan Parcial referido y sus modificaciones son los usos residenciales y de espacios libres públicos, por tanto no resulta compatible el uso permanente de [REDACTED] de [REDACTED] para [REDACTED] [REDACTED]. Es decir, es un espacio deportivo no convencional, ya que se trata de un espacio natural adaptado, área de actividad [REDACTED], donde se desarrollan actividades deportivas habitualmente, por tanto, cualquier actividad que se desarrolle en este lugar no será de carácter permanente.



El Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, señala que en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que éstas tengan un carácter permanente y no se trate de adaptaciones temporales y efímeras. Es decir, el [REDACTED] de [REDACTED] denominado ' [REDACTED] ' ubicado en [REDACTED] provincia de [REDACTED], está excluido del ámbito del Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, ya que se trata de una adaptación del espacio natural de carácter temporal o efímero, por lo que no procede su inscripción en dicho inventario”.

- Por otro lado, que la Federación Andaluza de [REDACTED], ha informado que el [REDACTED] reúne las condiciones de seguridad. técnicas y deportivas exigibles, sin que se hayan puesto de manifiesto hechos que pongan en duda los informes de ésta.

- Por último, que el evento disponía de autorización municipal de la Concejalía delegada de Deportes y Participación y Vicepresidenta del Instituto Municipal de Deportes.

Por todo lo expuesto, esta Sección Sancionadora:

### ACUERDA

**PRIMERO:** El archivo de las actuaciones, seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa, ni al amparo del art.117 v), ni del art.117 h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Dar traslado tanto a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía en [REDACTED], de copia del certificado de fecha 21 de noviembre de 2019, emitido por el Secretario General acctal del Ayuntamiento de [REDACTED], en tanto que se ha constatado la existencia de una posible vulneración de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a los efectos de proceder a instar la aplicación de las normas de disciplina ambiental en ella recogidas en su título VII, dado que se informa de que *“como [REDACTED] permanente de [REDACTED] y de pruebas para [REDACTED] [REDACTED] no hay licencia municipal ni se tiene constancia de la obtención de la autorización ambiental”*.

**NOTIFÍQUESE** esta Resolución al Club Deportivo [REDACTED], con la advertencia de que contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Federación Andaluza de [REDACTED], a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”**

Todo lo cual certifico en Sevilla, al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA  
SECCIÓN SANCIONADORA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

**V.Bº. EL PRESIDENTE DE LA  
SECCIÓN SANCIONADORA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. Joaquín María Barrón Tous.